



Bogotá D.C., Colombia, 16 de enero de 2025

	No. Radicado: 08SE202512000000001573
	Fecha: 2025-01-16 06:19:08 pm
	Remitente: Sede: CENTRALES DT
	Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA
	Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Anexos: 0	Folios: 40
08SE202512000000001573	

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Email: comision.septima@camara.gov.co;
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado No. 05EE2024200000000064638 y 05EE2024200000000072306.
Solicitud concepto Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara-081 de 2023
Senado *"Por medio de la cual se crea el programa nacional de acompañamiento integral al egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral-Ley Hijos del Estado"*

Cordial saludo Dr. Albornoz,

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-537-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Título del proyecto de ley: *"Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral" - Ley hijos del estado".*

a) Número de artículos: 33 artículos.

b) Texto base: El articulado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 13 de junio de 2024.

2. ANÁLISIS ARTICULADO

Artículo	Descripción	Observación
1°	Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.	Sin observaciones
2°	Ámbito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación para: 1. Los jóvenes que contaban con declaratoria de adoptabilidad, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, que cumplieron la mayoría de edad y egresaron del sistema de protección, hasta los 28 años, 2. Los jóvenes que siendo mayores de edad, aún se encuentran dentro del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta los 28 años, 3. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, 4. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, hasta los 28 años, que se encuentran o	Sin observaciones

	encontraban en programas de restablecimiento con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en un medio diferente al de la familia de origen o red vincular. Lo anterior, con el fin de ampliar la cobertura y fácil acceso a los programas establecidos en la presente ley, sin desconocer los beneficios con los que cuentan los jóvenes que hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad. Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a los programas y priorizaciones que se establezcan por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Título III de la presente ley.	
3°	Principios y enfoques. La presente ley deberá regirse por los siguientes principios y enfoques: Inclusión social: Mejorar las condiciones de la población objeto de la ley y brindarles oportunidades para que participen en la sociedad, reconociendo su condición de vulnerabilidad y sus capacidades. Autonomía: Reconocimiento de los jóvenes como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus proyectos de vida, a través	Sin observaciones

de la independencia para la toma de decisiones, su autodeterminación y posibilidad de expresarse.

Igualdad real y efectiva: Derecho humano fundamental que se expresa en el acceso en igualdad de condiciones a recursos, servicios y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad para ejercer plenamente otros derechos humanos, reconociendo las brechas de desigualdad que caracterizan a la población objeto de la ley.

Dignidad: Derecho a una vida digna que reconoce su autonomía e igualdad, mediante un trato justo y especial, considerando las circunstancias de vida que amenazaron y vulneraron sus derechos. Esto implica la exigencia a la familia, la sociedad y al Estado, de la realización de acciones que procuren un trato acorde con su condición humana, eliminando cualquier forma de vulneración de sus derechos.

Respeto: Reconocimiento y aceptación de los derechos de otras personas, como límite del ejercicio de los derechos propios, de manera que propenda por una convivencia armónica en la sociedad.

Accesibilidad: Las estrategias, planes, programas y proyectos se realizarán con los ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras de acceso que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes objeto de esta Ley.

Corresponsabilidad: La Familia, el Estado y la sociedad civil son garantes de la promoción y el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la formulación de planes, programas, proyectos y estrategias que

permitan su inclusión en condiciones que conduzcan a llevar una vida digna e independiente.

Coordinación: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las demás entidades del orden nacional y territorial, las organizaciones de la sociedad civil, de cooperación internacional y demás redes de apoyo, participarán en las instancias y escenarios de articulación que se requieran para potenciar la prestación de servicios orientados a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Participación juvenil: Fortalecimiento de la vinculación de los jóvenes egresados a los procesos tanto con el Estado como con otros actores sociales, en instancias de toma de decisiones y situaciones que los afecten directa o indirectamente en todos los ámbitos de su proyecto de vida.

Protección integral: Se debe garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los jóvenes, prevenir vulneraciones y asegurar el restablecimiento de las condiciones humanas, sociales y materiales que aseguren su efectiva inclusión social y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.

Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidas a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben contar con recursos suficientes que permitan alcanzar los objetivos de la ley, dándoles un uso adecuado y gestionándolos de manera responsable.

Enfoque de desarrollo Humano: Deriva de la concepción del ser humano como un ser integral y como una totalidad indivisible. Se plantea desde el reconocimiento y desarrollo de las capacidades de los jóvenes egresados para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla la autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad, por medio de tres niveles de connotación: (i) autonomía funcional de los jóvenes mediante capacidades cognitivas, motoras, sensoriales y relacionales; (ii) autonomía social y económica que implican la capacidad de los jóvenes de interactuar positiva y constructivamente con la oferta institucional para su proyecto de vida y; (iii) la autonomía política reconociendo a los jóvenes como sujetos deliberantes en las democracias.

Enfoque diferencial: Visión de los derechos de la población objeto de la presente ley, que cuenta con características particulares, riesgos, inequidades y condiciones de vulnerabilidad, con el fin de procurar el ejercicio pleno de sus derechos y el reconocimiento de sus capacidades.

Enfoque de derechos humanos: El reconocimiento de la igualdad como fundamento de los derechos humanos, permite que los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puedan tener las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación.

	Enfoque de Curso de Vida: El desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto, teniendo en cuenta las trayectorias, sucesos, periodos críticos, efectos acumulativos y desarrollo de todas las etapas de la vida que inciden en la cotidianidad los sujetos de la presente Ley. Esto implica la implementación de acciones articuladas y progresivas, entre las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano y el proyecto de vida de los jóvenes.	
4°	Definiciones. Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones: Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declarado en adoptabilidad o perteneciente a un programa de restablecimiento de derechos por amenaza y vulneración, que ha cumplido la mayoría de edad dentro del sistema de protección o que, siendo menor de edad, no logró ser ubicado en un medio familiar y se le realiza el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detenten la custodia y cuidado personal de un menor o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.	Teniendo en cuenta que los conceptos de “corresponsabilidad” y “vida autónoma e independiente” tienen una especial importancia en el proyecto de ley, sugerimos incluirlas dentro de las definiciones.

	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por el Código de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración. Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.	
5°	Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 1979, el cual quedará así: Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones: (...) 23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años, sin cuidado parental, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas. (...)	Sin observaciones

6°	Adiciónese los parágrafos el parágrafo 2 y 3 al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 70/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas. Parágrafo 2. En la definición de los lineamientos podrán intervenir organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil y contando con la participación de las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes	Sin observaciones
----	--	-------------------

	con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo. En la definición de lineamientos se deberán incluir programas que contengan las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8, así como los principios de productividad social, y económica, y demás principios mencionados en la presente ley.	
7°	Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado. El Gobierno Nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, el cual tendrá como fin garantizar el ejercicio pleno de los derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas, el proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a los derechos de la población objeto de la presente ley. El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas	Sin observaciones

	para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8 de la presente ley.	
8°	Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente. El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado y su implementación territorial, debe tener en cuenta los siguientes componentes: 7. Desarrollo de competencias socioemocionales: Establecimiento de talleres de autocuidado, autoconsciencia, inteligencia emocional, formación en valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento con los demás y resolución de conflictos. 8. Desarrollo de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de promoción de la salud, del autocuidado y prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades recreo deportivas y prevención en consumo de sustancias psicoactivas. 9. Desarrollo de proyecto de vida: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar a quienes no la tienen y no deseen ser parte del sistema militar; y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria de vocación. Se brinda orientación vocacional y	Consideramos que la libertad religiosa no debe confundirse ni equipararse con las competencias socioemocionales. Las competencias socioemocionales son habilidades que permiten a los individuos manejar sus emociones, establecer relaciones interpersonales saludables, tomar decisiones responsables, y enfrentar los desafíos de manera constructiva. Estas competencias, ampliamente reconocidas en el ámbito de la psicología y la educación, son cruciales para el desarrollo integral de la persona y su adaptación social. La libertad religiosa, no es una habilidad o competencia que se pueda enseñar o desarrollar en el mismo sentido que las

	ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana. 10. Desarrollo educativo: Promoción con las universidades públicas y el SENA, en el marco de su autonomía, de una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a las los jóvenes que no han culminado el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario. Así mismo, la creación de acciones que ayuden al joven a cumplir con los requisitos para hacer parte del proyecto sueños a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Desarrollo laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. 1. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivas iniciadas o por iniciar de las juventudes; además se participa de convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento. Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo	habilidades socioemocionales, como la empatía, la resolución de conflictos o el autocontrol. Incluir la libertad religiosa dentro de las competencias socioemocionales en el contexto de un programa educativo estatal confunde los conceptos y abre la puerta a influencias indebidas. Es necesario asegurar que la educación y el desarrollo de los jóvenes se basen en principios universales y no en doctrinas específicas. Por lo tanto, es fundamental mantener una clara distinción entre lo que constituye un derecho y lo que forma parte de las competencias socioemocionales. La libertad religiosa debe ser respetada y garantizada como un derecho, pero no debe ser enseñada o promovida como una competencia
--	---	--

	y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo y la posterior vinculación de los jóvenes egresados así como en coordinación con las entidades encargadas para su armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social. 11.Desarrollo de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas domésticas, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables. Parágrafo 1. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad del beneficiario del programa. Parágrafo 2. Para el desarrollo del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.	socioemocional, ya que hacerlo podría contravenir los principios de neutralidad religiosa y respeto por la diversidad que deben guiar las políticas públicas. Es esencial que el enfoque de la formación socioemocional se mantenga libre de elementos religiosos para asegurar que todos los jóvenes, independientemente de sus creencias, puedan beneficiarse de una educación que promueva su desarrollo personal y social de manera equitativa y respetuosa. El texto únicamente contempla la vía de cualificación educativa como mecanismo para la generación de capacidades de los beneficiarios de la ley. En ese sentido, sería importante que el proyecto de ley esté acorde con la regulación vigente del Sistema Nacional de Cualificaciones,
--	--	--

	abarcando este componente como “desarrollo para la cualificación”, incluyendo a las vías de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo y a la del Reconocimiento de Aprendizajes Previos, ya que el texto actual resulta restrictivo. Si bien es cierto, el componente de “desarrollo laboral y empresarial” busca fomentar un proceso formativo de “habilidades laborales y empresariales” la redacción actual dejaría este componente reducido a una simple capacitación. Si se acepta la sugerencia anterior, el Subsistema de Formación para el Trabajo podría dar un espectro mucho más amplio en cuanto a los niveles de complejidad de la formación técnica, brindando incluso acceso a la formación de técnicos expertos en el nivel 7 del Marco
--	---

	Nacional de Cualificaciones. Sumado a esto, recordemos que en el Subsistema de Formación para el Trabajo está la formación dual como una obligación, lo que genera una íntima conexión con la transición laboral que es el propósito último del proyecto de ley. Al efecto, se propone la siguiente redacción: Artículo 8. Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente. <i>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado y su implementación territorial, debe tener en cuenta los siguientes componentes:</i> (...) <i>10.Desarrollo de cualificación: Promoción con las universidades públicas y el SENA, en el marco de su autonomía y dentro de todas las</i>
--	---

	vías de cualificación educativa, subsistema de formación para el trabajo y reconocimiento de aprendizajes previos, de una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a las/los jóvenes que no han culminado el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías para nivelación académica y formativa, así como acompañamiento en el proceso educativo en el colegio, en la educación superior, el Subsistema de Formación para el Trabajo y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos y gestión al acceso a un preuniversitario. Así mismo, la creación de acciones que ayuden al joven a cumplir con los requisitos para hacer parte del proyecto sueños a cargo del
--	---

	<i>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</i> Desarrollo laboral y empresarial: <i>Establecimiento de un proceso dentro del Subsistema de Formación para el Trabajo y de capacitación laboral, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. 1. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. 2. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivas iniciadas o por iniciar de las juventudes; además se participa de convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento. 3. Generación de un proceso con el SENA, la</i>
--	---

		agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo y la posterior vinculación de los jóvenes egresados, así como en coordinación con las entidades encargadas para su armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social. (...)”
9°	Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes. Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar	La creación de "Unidades de Acompañamiento al Egresado" podría duplicar funciones ya existentes dentro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Sería recomendable revisar si es más eficiente adaptar estructuras ya existentes en lugar de crear nuevas. No obstante, ellos son los llamados a pronunciarse.

10°	Designación de los referentes. Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación. Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	Sin observaciones
11°	Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los 6 meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.	Sin observaciones

	La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de esta asignación provendrán del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, rubro "Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la Juventud, Fortalecimiento". Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.	
12°	Registro Nacional de jóvenes egresados del sistema de protección. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar creará un sistema de información o incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de investigación y análisis actualizado de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno Nacional, para su inclusión social y productiva. Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear e implementar el registro, para lo cual se podrá apoyar de organizaciones públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el DANE, las universidades y demás entidades públicas y privadas.	Sin observaciones

13°	Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán brindar capacitación continua a los profesionales que hacen parte del sistema, con un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo y desarrollo de competencias socioemocionales y disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones de largo plazo que desarrollan la independencia del niño. Así mismo, se deberá brindar acompañamiento psicológico a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.	Sin observaciones
14°	Redes de apoyo al egresado. En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y	Sin observaciones

	mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.	
15°	Deber de información. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección: 1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información. 2. De los programas del Gobierno Nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados. Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.	Sin observaciones

	En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad o siendo menor de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la vida independiente y autónoma -VIA-. La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.	
16°	Priorización en la oferta estatal. El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.	Ver comentario de la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones al final del cuadro Excel.

17°	Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.	Estamos de acuerdo, sin observaciones
18°	Artículo 18. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá: (...) Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Sin observaciones
19°	Modifíquese el párrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así: (...)	Sin observaciones

	PARÁGRAFO SEGUNDO. Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	
20°	Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas. Las entidades públicas incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes que se encuentren incluidos en el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.	Sin observaciones
21°	Tasa preferencial. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa, desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas	Sin observaciones

	comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.	
22°	Adiciónese un párrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: (...) Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad, a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.	Sin observaciones
23°	Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnológicos y los procesos de evaluación y certificación de	Acorde con lo manifestado, sugerimos la siguiente redacción: Artículo 23. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio

	competencias laborales, a la población objeto de la presente ley. En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.	Nacional De Aprendizaje SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los servicios ofertados por el SENA destinados a la cualificación del talento humano, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnólogos, del Subsistema de Formación para el Trabajo y el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, a la población objeto de la presente ley. En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los programas y servicios, considerando las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del
--	---	---

		<i>sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</i>
24°	Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado.	Sin observaciones
25°	Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes.	Sin observaciones

	Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal. Parágrafo 2. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la salud mental y/o de profesiones afines, que deberán trabajar de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	
26°	Funciones de la Comisión Intersectorial. Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:	Sin observaciones

	i) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa. j) Realizar estudios e investigaciones en materia de niñez, adolescencia y juventud sin cuidado parental. k) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado. l) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.	
27°	Mecanismos de participación de las juventudes. El Gobierno Nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.	Sin observaciones
28°	Mecanismos de financiación. El Gobierno Nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los	Sin observaciones

	egresados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. En todo caso, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley. Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF.	
29°	Ajustes Institucionales. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán realizar los ajustes institucionales, presupuestales y estratégicos tendientes al cumplimiento de las estrategias planteadas en aras de garantizar los derechos de los jóvenes beneficiarios de la ley, asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en el artículo 3 de la presente ley.	Sin observaciones
30°	Día del egresado del ICBF. Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el "Día del egresado del ICBF" como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.	Sin observaciones

31°	Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a doce meses (12), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los lineamientos, programas, estrategias y decretos reglamentarios correspondientes para su cumplimiento.	Sin observaciones
32°	Presentación de Informes. Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar informes a las comisiones séptimas de Senado y Cámara del estado, de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.	Sin competencia
33°	Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin observaciones

El artículo 16 del Proyecto de Ley referido, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 16. Priorización en la oferta estatal. El Gobierno Nacional velará porque se le garantice a la población objeto de la presente Ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el servicio nacional de aprendizaje SENA, en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
El Gobierno Nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente Ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad." (Subrayado fuera de texto)

Los subsidios estatales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, son los derivados del Fondo de Solidaridad Pensional y el mecanismo de ahorro de los Beneficios económicos Periódicos -BEPS-.

Respecto del Fondo de Solidaridad Pensional, cabe señalar que es una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica y administrada mediante encargo fiduciario, creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, según el cual:

“Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley”.

El Fondo tiene por objeto ampliar la cobertura en el Sistema General de Pensiones, a través del subsidio a la cotización del mismo y a la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema, lo cual cumple a través de las Subcuentas de Solidaridad y de Subsistencia, respectivamente.

La Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, subsidia una parte de la cotización al Sistema General de Pensiones - S.G.P., de las personas más pobres y vulnerables. El subsidio otorgado es de naturaleza temporal y parcial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, es decir, el afiliado realiza sus aportes en el porcentaje que le corresponde, a través de los talonarios de pago emitidos por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, los cuales son entregados a los beneficiarios del Programa, mientras que el Fondo de Solidaridad Pensional a través del administrador fiduciario de los recursos, transfiere cada uno de los subsidios otorgados al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones quien en su condición de Administrador de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debe aplicar tanto el aporte realizado por el beneficiario como el subsidio transferido por el Fondo, en las historias laborales de cada uno de los beneficiarios del Programa Subsidiado de Aporte a la Pensión.

Se tiene entonces, que dentro de las obligaciones del Administrador Fiduciario (mediante el contrato de encargo fiduciario suscrito entre el Ministerio del Trabajo y Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022), para la administración del Fondo de Solidaridad Pensional, se encuentra la de verificar los requisitos que deben acreditar los afiliados para ingresar y para permanecer como beneficiarios del subsidio pensional otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Es decir, que es el Administrador Fiduciario quien verifica que los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional, cumplan con los requisitos establecidos para permanecer como beneficiarios del subsidio de conformidad con la normatividad aplicable o de lo contrario procede a la desvinculación de los mismos.

Debe señalarse que la regulación de los requisitos que deben ser cumplidos por los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, Subcuenta de Solidaridad, ha tenido variaciones desde la expedición de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, Ley 1187 de 2008, el Decreto 3771 de 2007, el Decreto 4944 de 2009 (en la actualidad compiladas por el Decreto Único de Pensiones Decreto 1833 de 2016) y las recomendaciones contenidas en los documentos CONPES expedidos a través de estos años.

Respecto de los requisitos de ingreso al Programa, el Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 387 de 2018, estableció los siguientes:

"ARTÍCULO 2.2.14.5.8. Afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se cierran las afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión que adelanta el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional Sin embargo, se podrá vincular excepcionalmente la siguiente población:

1. Las personas de 40 o más años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con los puntajes que adopte el Ministerio del Trabajo que tengan como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

2. Concejales pertenecientes a los municipios de categorías 4, 5 y 6 que no tengan otra fuente de ingreso adicional a sus honorarios. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de concejal.

3. Ediles que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil.

4. Madres sustitutas, siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones."

Por su parte el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, estableció las causales de pérdida del subsidio, así:

"Pérdida del derecho al subsidio. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

a) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión;

b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;

c) Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio;

d) Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período. (...)”

Aquel periodo máximo, encuentra su sustento en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, que reza:

"ARTICULO. 28.-Parcialidad del subsidio. Los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio.

PARAGRAFO.-El subsidio que se otorgue a las madres comunitarias o trabajadoras solidarias de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será mínimo el 50% de la cotización establecida en la presente ley.”

Por su parte, **la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional**, financia el Programa Colombia Mayor, que tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social. El artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, establece como requisitos:

"

1. *Ser colombiano.*
2. *Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*
3. *Estar clasificado en los niveles 1 y 2 del SISBÈN y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo mensual vigente; o residen en un centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asisten como usuarios a un Centro Diurno.*
4. *Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional."*

Adicionalmente y en consideración a que los recursos no son suficientes para cubrir el total de la población potencialmente beneficiaria, en el marco normativo del programa, se determinan como criterios de priorización los establecidos en el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 el cual determina:

"*Criterios de priorización de beneficiarios. En el proceso de selección de beneficiarios que adelante, la entidad territorial deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:*

1. *La edad del aspirante.*
2. *Los niveles 1 y 2 del SISBÈN y el listado censal.*
3. *La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.*
4. *Personas a cargo del aspirante.*
5. *Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.*
6. *Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.*
7. *Perdida del subsidio por traslado de municipio.*

8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.”

Es así como con el fin de garantizar el derecho a la igualdad se ha previsto para el ingreso de beneficiarios que se valoren cada uno de los criterios de priorización y el resultado de la sumatoria de estos determina el grado de vulnerabilidad que presenta cada aspirante; a partir de este procedimiento se configura la base de datos de potenciales beneficiarios, en la cual se encuentran registrados los adultos mayores que esperan ser beneficiados con el Programa, del orden establecido en esta base se determina el ingreso de los nuevos beneficiarios bien sea por novedades generadas por las causales de retiro o por ampliación de cobertura.

Respecto de las causales de retiro, estas se encuentran definidas en el artículo 2.2.14.1.39 así:

"Pérdida del derecho al subsidio. El beneficiario perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los siguientes eventos:

1. *Muerte del beneficiario.*
2. *Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.*
3. *Percibir una pensión.*
4. *Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 de artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016.*
5. *Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado al Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.*
6. *Mendicidad comprobada como actividad productiva.*
7. *Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.*
8. *Traslado a otro municipio o distrito.*
9. *No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.*
10. *Retiro voluntario”.*

Es de indicar que es competencia del ente territorial (Alcaldía del Municipio donde resida el beneficiario), realizar el reporte de las novedades ocasionadas, en desarrollo del programa como lo es la liberación de cupos por cualquiera de las causas enunciadas en el párrafo anterior, y a su vez se remite la novedad de retiro y el ente territorial realiza simultáneamente el ingreso del beneficiario que reemplaza al adulto mayor retirado, ello con el fin de garantizar la ejecución y utilización óptima de los cupos asignados, máxime si se considera la restricción

de recursos con que cuenta el Programa y el número de personas que se encuentran en base de potenciales beneficiarios o lista de espera.

Obsérvese que los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional son reglados, quiere ello decir que su otorgamiento está sujeto al cumplimiento de la Ley y al Decreto reglamentario, que constituye un elemento esencial para hacer efectivo el derecho al beneficio, y que enmarca a su vez las actuaciones de la administración y de los particulares.

De otra parte, existe el Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–, cuya posibilidad de acceder a los mismos, fue consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, brindando una posibilidad para las personas de escasos recursos que no cumplieran con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, pero que tienen alguna capacidad de ahorro para la vejez en un monto inferior a la cotización al Sistema General de Pensiones, al llegar a la edad y según el monto de recursos ahorrado y un incentivo del Estado, puedan optar por un ingreso permanente por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, lo que permite mitigar el riesgo de no contar con un ingreso en la vejez.

Debe precisarse que estos beneficios son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección a la vejez, para que quienes participen del mismo obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual, lo que se traduce en la imposibilidad de cederlo o sustituirlo al momento del fallecimiento.

Los aportes serán voluntarios y flexibles en cuantías y periodicidad, por lo que se podrán realizar en cualquier tiempo, sin importar el monto mensual. Como quiera que éste mecanismo tiene por objeto promover el ahorro voluntario de manera independiente al Sistema General de Pensiones, los recursos que por concepto de aportes realice cada beneficiario del Servicio Social Complementario BEPS, junto con sus rendimientos se registrarán en cuentas individuales dentro del fondo común de BEPS, administrado por COLPENSIONES.

Es de señalar que una persona puede encontrarse afiliada simultáneamente tanto en el Sistema General de Pensiones, como en el mecanismo BEPS, pero no podrá cotizar en los dos en un mismo mes.

Los requisitos de ingreso se encuentran consagrados en el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016:

"Los requisitos para el ingreso al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) son:

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Pertenecer a los niveles I, II y III del SISBEN, de acuerdo con los cortes que de fina el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Las personas indígenas residentes en resguardos, que no se encuentren Sisbenizadas, ni hagan parte de las excepciones previstas en el artículo 5o de la Ley 691 de 2001, deberán presentar el listado censal. (...)”

Ahora, como quiera que el requisito de ingreso principal es ser ciudadano colombiano o lo que es lo mismo, cumplir los 18 años de edad, cabe resaltar, que **para que una persona acceda como tal a los Beneficios Económicos Periódicos**, que constan de los recursos ahorrados, con sus rendimientos y los incentivos a que haya lugar, **deberán haber cumplido 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres**, y con ello podrán recibir hasta su muerte una suma mensual, la cual no podrá ser superior al 85% del salario mínimo mensual legal vigente, o destinarlos para pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Valga aclarar que conforme al artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio de 2020, la operación del Programa Colombia Mayor ya no hace parte de esta Entidad, sino del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El marco constitucional se fundamenta especialmente en el artículo 13, que garantiza la igualdad ante la ley y el derecho a recibir protección especial del Estado a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; el artículo 44, que reconoce los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho al desarrollo integral y a la protección contra toda forma de abandono y violencia; el artículo 67, que establece la educación como un derecho de la persona y un servicio público con una función social, orientada al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura; y el artículo 366, que dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Considerando que el proyecto de ley responde a las iniciativas lideradas por el Ministerio del Trabajo, especialmente en lo relativo a la generación de medidas que permitan generar espacios formativos de calidad dentro de las empresas del país.

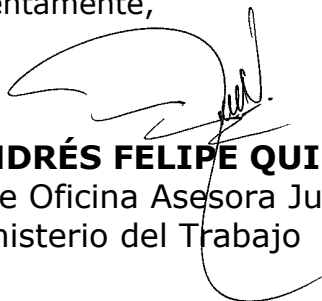
En términos generales se considera conveniente el articulado. El proyecto de ley propone un marco integral que incluye apoyo en educación, empleo, salud y desarrollo personal, lo que puede contribuir significativamente a mejorar las oportunidades de vida de estos jóvenes y a reducir las brechas de desigualdad que enfrentan. Sin embargo, la inclusión de la libertad religiosa como una competencia socioemocional es un elemento que podría ser interpretado como un intento de promover intereses religiosos bajo el disfraz de desarrollo socioemocional sobre un interés genuino en el desarrollo integral de los jóvenes.

Así las cosas, como puede observarse los subsidios estatales ofertados mediante el Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo de la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones están dirigidos a la vejez, por lo que la población objeto del Proyecto de Ley, esto es, jóvenes hasta los 28 años de edad, se encuentran por fuera de ser potenciales beneficiarios. Y si se pretende en el Proyecto de Ley otorgar subsidios a los jóvenes, se sugiere sean detalladas sus condiciones y fuentes de financiación.

No obstante, se recomienda desde esta cartera ministerial que el proyecto de ley se articule con la normatividad vigente y políticas públicas en curso, especialmente con el Sistema Nacional de Cualificaciones, conforme se comenta en las observaciones ya expuestas.

Finalmente, y si bien se valora como positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el SENA, para lo de sus competencias en el particular.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

**Elaboró:**

Ligia Carrero Monroy
Asesora
Dirección de Movilidad y Formación para el
Trabajo
Equipo Técnico
SFPE
Osbaldo Mejía Castañeda
Contratista
Pensiones Contributivas

Revisó:

Judy Viviana Caldas Mera
Directora
Dirección de Movilidad y Formación para el
Trabajo
Wilmer Andrés Pachón González
Subdirector
Pensiones Contributivas
Lina M Arenas m- Asesora VEP

Aprobó:

Iván Daniel Jaramillo Jassir
Viceministro de Empleo y Pensiones
Soraya Pino Canosa
Directora (E)
Pensiones y Otras Prestaciones
Monica Naranjo
Director(a)
DGPESF